

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dos de agosto de dos mil veintiuno.

Referencia: Proceso declarativo de Nulidad de Liquidación de Herencia Notarial. Yuley Tatiana Buitrago López contra Kevin Dilan Torres Tafur. Radicado. No. 73001-40-03-001-2019-00416-01.

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué en audiencia celebrada el 7 de abril de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora Yuley Tatiana Buitrago López, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda de Nulidad de Liquidación de Herencia Notarial contra Kevin Dilan Torres Tafur, pretendiendo que se declare la nulidad absoluta de la partición sucesoral del señor Juan Cristobal Torres Guerrero contenida en la escritura pública número 1048 del 14 de junio de 2019 otorgada en la Notaría Sexta de Ibagué.

Consecuentemente pidió se ordene “*que las cosas vuelvan al estado anterior en que se encontraba*”, se condene al demandado a restituir a la sucesión ilíquida el único bien adjudicado junto con los frutos civiles y naturales causados desde la muerte del causante hasta que se efectúe la restitución, se cancelen los registros de transferencia de propiedad y se condene al pago de los perjuicios ocasionados por la ocultación dolosa en la partición de la herencia.

1.2. Los hechos de la demanda se condensan de la siguiente manera.

1.2.1. Manifestó la demandante que el señor Juan Cristóbal Torres Guerrero falleció el 8 de febrero de 2019 en El Espinal – Tolima siendo su último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Ibagué; que para el momento del deceso convivían en unión marital de hecho sin que se hubiese liquidado la sociedad patrimonial consolidada entre ellos, por lo que promovió ante el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué demanda de existencia de unión marital, existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes en contra de los herederos determinados Kevin Dilan Torres Tafur –hijo del causante- y de los herederos indeterminados; demanda que fue admitida el 2 de mayo 2019, cuyo enteramiento al demandado se efectuó el 17 de mayo de

2019 y se notificó personalmente el 16 de julio de 2019; proceso que se tramitó bajo la radicación No.730013110003201900169.

1.2.2. Refirió que pese a que el demandado conocía de su existencia y que estaba enterado de la demanda promovida por ella, tramitó la liquidación de herencia ante la Notaría Sexta de Ibagué, afirmando no conocer ninguna otra persona con igual o mejor derecho sobre la herencia y liquidando el único activo correspondiente al bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-41936 sólo a su favor sin incluirla; trámite que concluyó en la escritura pública No. 1048 del 14 de junio de 2019, por lo que la posesión material del único bien de la herencia se encuentra en cabeza del demandado.

1.2.3. Considera la demandante que al demandado haber ocultado la existencia de otros interesados con igual o mejor derecho *“la partición sucesoral llevada a cabo en la Notaría Sexta (6ª) del Círculo de Ibagué presenta vicios que obviamente conllevan a su nulidad”*.

1.2.4. En el libelo se atribuyó el conocimiento para conocer del trámite a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, en razón a *«la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y la cuantía»* (pág.91 anexo1).

1.3. Por reparto le correspondió conocer del presente proceso al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué quien mediante auto del 25 de septiembre de 2019 inadmitió la demanda a efectos de que se allegara un avalúo catastral del inmueble para determinar la competencia en razón a la cuantía (pág.95). Subsana la demanda conforme a lo indicado (pág.99-100), el juzgado de primera instancia por auto del 22 de octubre de 2019, admitió la demanda imprimiéndole el trámite previsto para el proceso verbal de menor cuantía y ordenó notificar y correr el traslado pertinente al demandado (pág.102).

1.4. El 27 de enero de 2020 Kevin Dilan Torres Tafur concurrió a notificarse personalmente del auto admisorio (pág.111) y a través de apoderado judicial replicó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando las excepciones perentorias de *“inexistencia de requisitos legales para solicitar una nulidad absoluta”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “mala fe” y “abuso del derecho”* (pág.116-126).

En escrito separado, formuló la excepción previa de *“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”* prevista en el numeral 6º del artículo 100 del Código General del Proceso (pág.143-146).

1.5. Sometida a la debida contradicción la excepción previa aducida por el demandado, el juzgado mediante auto de 7 de julio de 2020 declaró no probada la excepción y dispuso fijar en lista las excepciones de mérito (pág.167-169). Luego en auto de 17 de septiembre de 2020

ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente (pág.173).

1.6. Por auto del 2 de febrero de 2021 (pág.187) se fijó fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el 22 de febrero de 2021 de forma virtual. Fracasada la conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio, se interrogó a los contendientes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y de oficio se decretó el testimonio de la señora Gladys Guerrero Guzmán (pág.188-189).

1.7. Mediante control de legalidad efectuado en auto de 18 de marzo de 2021, la juez a quo dejó sin efecto el decreto de la prueba de oficio (pág.192); decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por la parte demandante.

1.8. El 7 de abril de 2021 se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento y una vez corrido el traslado del recurso de reposición, se resolvió de forma negativa; luego se escucharon los alegatos de conclusión y se dictó sentencia denegando las súplicas de la demanda, por considerar que *“la escritura pública que se demanda como nula no reúne los requisitos para dicha declaratoria pues no se encuentra viciada de los requisitos de forma y de fondo que se requieren para que proceda la nulidad absoluta y el hecho de no haberse convocado a los restantes herederos no invalida tal acto solemne”*, además determinó que *“la acción idónea para dirimir los asuntos relacionados con la falta de inclusión de herederos en la liquidación de la masa sucesoral es la acción de petición de herencia, y no la nulidad de la escritura pública de marras”* (pág.2010-2012).

1.9. Notificada la sentencia en estrados, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación (min. 1:44:00). Allí mismo concretó los reparos del recurso, argumentando que se desconoció el acervo probatorio y especialmente las pruebas documentales que evidencian que la falsa manifestación del demandado de no conocer otras personas con igual o mejor derecho en la partición sucesoral llevada a cabo en la Notaría Sexta de Ibagué configuró una nulidad absoluta de la escritura pública No. 1048 del 14 de junio 2019.

1.10. Admitida la apelación en esta instancia, la parte demandante solicitó la revocatoria de la sentencia, argumentando para ello que el vicio del consentimiento que afecta de nulo el trámite sucesoral notarial se encuentra probado de manera objetiva con la prueba documental allegada, que da cuenta que el demandado conocía de la existencia del proceso de declaratoria de existencia de la unión marital promovido a instancia de la demandante, pues la comunicación para la diligencia de notificación personal le fue entregada al demandado el 17 de mayo de 2019 y aun así de manera dolosa y en abierta inducción en error al Notario Sexto de Ibagué, afirmó bajo la gravedad del juramento desconocer otros interesados en el trámite de sucesión como lo era la compañera permanente del causante quien a través del

citado proceso pretendía hacer valer sus derechos como compañera permanente y aquel liquidó el activo solamente a su favor.

Alega que conforme a lo preceptuado en el artículo 1741 del Código Civil, el objeto y la causa ilícita quedaron demostrados, dado que el fin del demandado era insolventar la sociedad patrimonial de hecho, adjudicándose de manera irregular el único bien que esta componía.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. Pese a advertir que esta clase de proceso correspondía tramitarlo a la jurisdicción de familia por así disponerlo el numeral 19 del artículo 22 del Código General del Proceso, el cual enseña que los procesos que versen sobre “... *nulidad en las sucesiones por causa de muerte*”, son del resorte de dichos jueces en primera instancia, es de destacar que en el estadio procesal pertinente dicho aspecto no fue resistido por el extremo pasivo, situación que puede entenderse superada y se prorroga la competencia, y por lo tanto, no resulta viable, motu proprio, alterar la misma, y como además están reunidos los presupuestos procesales y no se observan nulidades rituales, cabe resolver de mérito esta actuación.

Resalta el Despacho que la demanda va encaminada a declarar la nulidad de la partición de la herencia, es decir, del contenido de la Escritura Pública No. 1048 del 14 de junio 2019 de la Notaria sexta de Ibagué, más no la nulidad de la escritura pública, pedimentos muy distintos y que se permita por tal razón aclarar, en tanto que en la sentencia de primera instancia se hizo referencia a nulidad de la escritura pública en cita.

2.2. Teniendo en cuenta los reparos realizados por la parte demandante en relación con lo decidido en la sentencia apelada, procede el despacho a determinar si en efecto la afirmación que hizo el demandado de no conocer otros interesados con igual o mejor derecho para heredar, permea de nulidad absoluta por objeto y causa ilícita la partición sucesoral del causante Juan Cristóbal Torres Guerrero adelantado por Kevin Dilan Torres Tafur, que culminó con la adjudicación del único bien inventariado distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-41936 en favor de dicho heredero, contenida en la escritura pública No. 1048 del 14 de junio 2019 de la Notaria sexta de Ibagué.

2.3. Se abordará el estudio del planteamiento jurídico En materia de nulidades absolutas, el artículo 1740 del Código Civil prevé que “*es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.*”

En ese mismo sentido, el artículo 1741 *ibídem* señala:

*“La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*

*Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.*

*Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”*

Con fundamento en los enunciados preceptos, se desprende entonces que la nulidad absoluta se produce cuando el acto se ha formalizado con desconocimiento de ciertos requisitos de forma que son necesarios para su válida constitución; cuando son ilícitos por el objeto o la causa; o los que son realizados por personas absolutamente incapaces.

En relación con su declaración, el artículo 1742 del Código Civil establece que el juez debe declarar la nulidad absoluta aun sin petición de parte cuando sea manifiesta en el acto o contrato, y que puede ser alegada por todo el que tenga interés en ello.

2.4. En el presente asunto, la demandante funda la nulidad absoluta en que la partición de la sucesión adolece de objeto y causa ilícita como consecuencia de la afirmación dolosa efectuada por el demandado ante el notario, en el sentido, de indicar que no conocía la existencia de otros interesados con igual o mejor derecho en la sucesión, con el propósito de insolventar la sociedad patrimonial de hecho.

2.5. El objeto y la causa lícitos han sido consagrados por el legislador como requisitos necesarios para la validez de los actos o contratos, así lo establece el artículo 1502 del Código Civil: *“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: (...) 3. que recaiga sobre un objeto lícito; 4. que tenga una causa lícita.”*

Por su parte, el objeto y la causa ilícita se encuentran regulados en los artículos 1519 y 1524 del citado código, respectivamente, los cuales consagran:

*“ART. 1519.- Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto.”*

*“ART. 1524.- No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.*

*Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.*

*Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.”*

Se tiene entonces, que el objeto es ilícito cuando lo que se quiere del negocio jurídico contraviene el ordenamiento jurídico, en tanto que la causa es ilícita cuando el móvil que conduce a las partes a celebrar dicho negocio está prohibido por la ley, es contrario a las buenas costumbres o al orden público.

2.6. Las pruebas aportadas que obran al expediente, dan cuenta de lo siguiente:

2.6.1. Que el señor Juan Cristobal Torres Guerrero falleció en el municipio de Espinal - Tolima el 8 de febrero de 2019 (pág.66-67).

2.6.2. Que el demandado Kevin Dilan Torres Tafur es hijo reconocido del causante (pág.69-70).

2.6.3. Que la demandante Yuley Tatiana Buitrago López promovió demanda de existencia de unión marital, existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes contra Kevin Dilan Torres Tafur y herederos indeterminados del causante Juan Cristobal Torres Guerrero (pág.74-76).

2.6.4. Que la demanda de existencia de unión marital, existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes fue admitida por el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué mediante auto de 2 de mayo de 2019 (pág.77-78).

2.6.5. Que el demandado recibió la citación para la diligencia de notificación personal el 17 de mayo de 2019 (pág.81) y se notificó personalmente ante el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué el 16 de julio de 2019 (pág.83).

2.6.6. Que el demandado adelantó ante la Notaría Sexta de Ibagué la liquidación de la sucesión intestada del causante Juan Cristobal Torres Guerrero contenida en la escritura pública No. 1048 del 14 de junio de 2019, adjudicándose para sí el único bien del causante (pág.7-62).

2.6.7. De los anexos que integran el instrumento público impugnado, se observa lo siguiente:

2.6.7.1. Que el 23 de abril de 2019 ante la Notaría Primera de Ibagué, el demandado Kevin Dilan Torres Tafur realizó *“diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado”* por medio del cual otorgó poder a un abogado para que en su nombre y representación *“presente solicitud de liquidación y partición conjunta de la herencia del señor JUAN CRISTOBAL TORRES GUERRERO (...), fallecido el día 08 de febrero de 2019 padre del otorgante”*. (Pág.41-42).

2.6.7.2. Que en dicho documento manifestó ser *“plenamente capaz, heredero y único hijo del causante”* y afirmó *“bajo la gravedad de juramento que su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios fue esta ciudad, que no conozco otros interesados con igual o mejor derecho y que no sé de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos a los que se enunciaran en la solicitud de apertura. Y que no cursa proceso en juzgado alguno (...).”*

2.6.7.3. Que la solicitud de apertura de la liquidación de herencia por el procedimiento notarial de la sucesión intestada del causante Juan Critobal Torres Guerrero fue radicada ante la Notaría Sexta de Ibagué el 10 de mayo de 2019 (pág.43-47), y en ella se hicieron las siguientes manifestaciones:

2.6.7.3.1. Que Kevin Dilan Torres Tafur *“obra en su condición de único hijo y como tal único heredero del causante JUAN CRISTOBAL TORRES GUERRERO”*; que *“no conoce otros interesados con igual o mejor derecho y que no sabe de la existencia de otros legatarios o acreedores”* y *“que no cursa proceso en juzgado alguno”*.

2.6.7.3.2. Que *“el causante JUAN CRISTOBAL TORRES GUERRERO, falleció en estado de soltería”* y que *“tuvo un solo hijo el cual es KEVIN DILAN TORRES TAFUR”*.

2.6.7.4. Que mediante acta No. 032 del 10 de mayo de 2019, la Notaría Sexta de Ibagué dio inicio a la liquidación de la sucesión intestada del causante Juan Cristobal Torres Guerrero (pág.25-26).

2.6.7.5. Que mediante edicto fijado el 11 de mayo de 2019, la notaria sexta de Ibagué emplazó *“a todas las personas que se crean con derecho a intervenir (...) en el trámite notarial de la sucesión del causante JUAN CRISTOBAL TORRES GUERRERO”* (pág.27).

2.6.8. Que en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-41936 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué aparece como propietario inscrito el señor Kevin Dilan Torres Tafur por adjudicación en la sucesión de Juan Cristobal Torres Guerrero (pág.63-65).

2.6.9. Que mediante la escritura pública No. 1897 de 13 de octubre de 2015 de la Notaría Sexta de Ibagué se protocolizó la compraventa efectuada por el señor Juan Cristobal Torres Guerrero como comprador y la señora Gladys Guerrero Guzmán como vendedora, respecto del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-41936, y en ella quedó consignado que el estado civil del señor Juan Cristobal Torres Guerrero era *“soltero sin unión marital de hecho”* (pág.127-140).

2.6.10. La demandante en el interrogatorio de parte efectuado por el despacho (min. 47:47 – 56:20), manifestó no tener *“ninguna clase de relación”* con el demandado; al preguntársele porqué lo conocía señaló

que *“yo lo conozco en el momento en que mi esposo fallece, él llega a los días que mi esposo fallece aparece acá en la casa, yo vivo con mis suegros, con los papás de Juan Cristóbal Torres”*; al indagársele si vivía en la casa del difunto refirió *“sí yo vivo aquí con los padres de él, siempre hemos vivido juntos desde que yo estaba con mi esposo”*; al cuestionársele si estaba casada, respondió *“no señora, no, nos íbamos a casar en el año en que él falleció en diciembre de ese año de 2019”*; al preguntársele cuanto tiempo tenía de estar conviviendo con él, afirmó *“nosotros empezamos a vivir desde el 4 de enero de 2013 hasta el día del fallecimiento de él”*; al cuestionársele en qué casa vivía con él, informó *“yo vivo acá en la casa en el barrio Miramar, yo vivía con él ahí, y actualmente vivo con los padres de él, con la señora Gladys Guerrero, con el señor Juan de Jesús Moreno Góngora y con Samuel”*; al indagársele si vivía con el señor Juan Cristóbal, señaló *“sí, en una habitación aparte, pero en la misma casa”*. Al preguntársele sobre el estado actual del proceso declarativo de unión marital de hecho promovido por ella en el Juzgado Tercero de Familia, manifestó *“nosotros ganamos en primera instancia la unión marital sino que el abogado de Kevin apeló”*, y refirió que en la decisión la juez *“admitía la unión marital de hecho entre Juan Cristóbal Torres y yo”*.

2.6.11. En el interrogatorio hecho por el juzgado al demandado (min. 57:26 – 1:08:11), al preguntársele qué clase de relación comercial o personal ha tenido con la señora Yuley Tatiana Buitrago López, manifestó *“ninguna”*; al indagársele en qué notaria se celebró el juicio de sucesión en el que se adjudicó un bien inmueble a su nombre y en caso afirmativo, que fue lo que le adjudicaron y debido a qué, señaló *“en la notaria 6 de la ciudad de Ibagué, allá cuando fui a la notaria me dijeron que bajo la gravedad del juramento si no tenía más herederos en el tema de hermanos, pues mi papá no tenía esposa, pues yo dije que no, pues porque en el tema de los hijos aparezco como el único hijo de mi papá reconocido y en las escrituras decía que mi papá cuando compró la vivienda declaró bajo la gravedad del juramento que era soltero, me base en el contexto de las escrituras, lo que decía en las escrituras pues yo me base en eso, ya que decía que era soltero, y pues que había comprado la vivienda estando soltero”*; al cuestionársele si es hijo único, afirmó *“sí señora, soy el único hijo reconocido”*; al preguntarse por el resultado del proceso de existencia de unión marital, existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que cursa en el Juzgado Tercero de Familia en el cual es demandado y demandante la señora Yuley Tatiana Buitrago López, respondió *“sucede que en la primera instancia la juez falló a favor de la señora Yuley Tatiana pero entonces yo con el abogado apelamos, debido a que la señora Yuley Tatiana manifestaba que ella vivía con mi papá, pero mi papá no vivía con ella, mi papá iba a la casa de mi abuela cada quince días, él vivía en el municipio de Espinal Tolima donde laboraba en la escuela Gabriel González como instructor de la escuela de policías, pero él vivía en el Espinal, él no vivía en la ciudad de Ibagué, el venía a la ciudad de Ibagué cada quince días, cada veinte días un viernes y se iba un domingo, pero él no vivía en la ciudad de Ibagué, la señora manifiesta que era la esposa de mi papá pero no tenían ni hijos, no la tenía ni asegurada a la policía, no vivía con ella, en las escrituras*



dice que pues, si se supone que es la mujer y que convivían en el año 2013, en las escrituras de la casa del año 2015 porque mi papá manifiesta bajo la gravedad de juramento que es soltero, y más que compra la casa a mi abuela que es una testigo que dice que ella era la mujer de mi papá, la señora Yuley Tatiana, entonces por eso apelamos la decisión de la señora juez y la mandamos al Tribunal de los señores magistrados”; al cuestionarse a donde llegaba el causante cada que venía del Espinal, señaló “él llegaba a la casa de mi abuela, donde dice la señora Yuley Tatiana que vive actualmente con mi abuelo, mi abuela, y el tío y el padrastro de mi papá el señor Juan de Jesús Góngora, pero mi papá no vivía en la ciudad de Ibagué, él vivía en el municipio de Espinal-Tolima, donde laboraba como instructor de la policía de la escuela Gabriel González pero él no vivía en la ciudad de Ibagué y mucho menos vivía con ella porque ella vivía en la casa de mi abuela pero mi papá vivía en el Espinal y él venía a la casa los viernes cada veinte días, cada quince días, pero él vivía en el Espinal sólo”; al preguntársele quien vivía en la casa material del litigio, respondió “en la casa antes de que mi papá falleciera la verdad no sé si la señora Yuley Tatiana vivía allá o si, cuando en el 2019 en el mes de octubre fui la vi a ella y me comentaron que era la mujer de mi papá, pues se me hizo extraño porque pues la verdad nunca le conocí una mujer a mi papá hasta el momento en que voy a la casa y el fallece, pero si usted mira mi papá vivía solo en el municipio del Espinal, él no vivía en Ibagué, él vivía en el Espinal y solo venía a visitar a mi abuela cada quince días cada veinte días”; al insistírsele que quien vivía en la casa de Ibagué que el papá le compró a la abuela, contestó “en la de acá de Ibagué vivía hasta donde sé, pues siempre lo que me dijo mi papá vivía mi tío, mi abuela y el marido de mi abuela”, al indagársele si ellos continúan viviendo ahí, contestó “si señora”, luego aclaró “la casa que está adjudicada en este momento que mi papá compró en el año 2015 como dice la escritura que es soltero en esa casa no vive nadie, osea nadie de la familia, ni mis tíos ni nada, viven otras personas, pero en la casa de acá de Ibagué donde actualmente mi papa antes de fallecer venía a quedarse los fines de semana cada quince días cada veinte días, en esa casa solo vivía mi abuela, el marido de mi abuela y mi tío Samuel, supe que vivía una señora cuando fui en el año 2019 a la casa y mi abuela me comentó que ella vivía ahí, que la señora Yuley Tatiana vivía en la casa y pues que es la mujer de mi papá, yo le dije a mi abuela si es la mujer de mi papá, se supone que siendo la mujer debe tenerla asegurada en los seguros de la policía, tanto en la parte medica”; al preguntársele si Tatiana vivía ahí, respondió “no, osea, yo desconozco pero no sé si vivía o no, pero ella no vivía con mi papá, mi papá vivía en el municipio del Espinal – Tolima, vivía solo en un apartamento, el venía cada quince veinte días a la casa donde vive actualmente la señora Yuley Tatiana con mi abuela” “actualmente vive en la casa”; al cuestionársele porqué vive ella en esa casa, respondió “porque es la casa de mi abuela, esa casa es de mi abuela y ella vive ahí”; al preguntársele que si luego esa casa no se la había vendido la abuela al papá, contestó “esa casa es otra casa, esa casa donde vive actualmente mi abuela está a nombre de mi abuela o desconozco a nombre de quien está esa casa, la casa por la que mi papá compro en el año 2015 viven otras personas no vive ninguno de mi familia, esa

*casa donde vive actualmente la señora Yuley Tatiana con mi abuela, mi tío y el marido de mi abuela es una propiedad de ellos, no sé la verdad de quien será, si será de mi abuela o de mi tío, no sé de quién será esa propiedad, la propiedad que mi papá compró viven otras personas en arriendo”.*

2.6.11.1. La apoderada de la parte demandante al interrogar al demandado (min. 1:08:20 – 1:15:03), le solicitó que indicara al despacho el mes en que la señora Gladys Guzmán le manifestó que Tatiana era la mujer de Cristobal, ante lo cual contestó *“en octubre de 2019, la verdad nunca vi a la señora Yuley Tatiana, nunca la vi mucho menos con mi papá”*; luego le cuestionó si conocía a la señora Yuley Tatiana y en caso afirmativo desde cuándo, ante lo cual respondió *“la conozco desde octubre de 2019 a mediados de mes, ya para ese tiempo había fallecido mi papá”*; al preguntarle con qué frecuencia visitaba a su padre, contestó *“la verdad nunca lo visitaba, porque él venía a la casa cada mes, dos meses y eso que él venía era a la casa, yo nunca iba donde él, él era el que venía a ver como estaba y a traerme la plata”*; al cuestionársele porque dice que Yuley Tatiana no vivía con él si nunca lo visitaba, contestó *“porque él en el municipio del Espinal varios amigos de él me comentaban que él salía con una patrullera de la policía, de hecho incluso a veces cuando llegaba a la casa molestaba a mi mamá y le decía que cuándo iban a salir otra vez, que a tomarse alguna cosa y pues él nunca manifestó ni que tenía más hijos ni que tenía mujer y pues se supone que si eres la mujer de un policía te debe tener asegurada en la parte medica como su esposa en los seguros y todo pero nada, es más, si mi papá vivía en el Espinal que queda más o menos a dos horas de Ibagué, porqué él no vivía con ella, si ella dice ser la esposa de mi padre, por qué no vivía con ella acá en Ibagué sola y mi papá también vivía por allá sólo”*; al preguntarle quién le notificó la demanda de unión marital de hecho en su residencia, manifestó *“dos policías me llevaron una hoja”*; al preguntársele quién firmó el recibido, señaló *“yo”*; al preguntarle en que mes firmó el recibido de la notificación de demanda de unión marital de hecho que se encuentra dentro del expediente, respondió *“pues la verdad mi papá falleció el 7 de febrero de 2019, yo más o menos como a los cuatro meses dialogué con el abogado para todo este tema y no sé, la verdad no me acuerdo, creo que fue como a mediados de año pero la verdad no me acuerdo, como en junio más o menos firmé eso, junio a julio”*; al indicársele que se notificó el 17 de mayo de 2019, manifestó *“exacto, como yo le estoy comentando, más o menos a mitad de año, la verdad tanto tiempo ha pasado casi dos años sería imposible decir una fecha exacta”*; al solicitársele que indicara qué propuestas ha ido a plantear a la casa donde Yuley Tatiana Buitrado López, respondió *“la verdad pues ninguna, osea como le estaba comentando al principio no le comenté ninguna por el tema de negociación ni nada, porque pues la verdad se me hace muy difícil reconocer que la señora Yuley Tatiana sea la esposa de mi papá, por tantas inconsistencias que hay, una en el tema de la casa que mi papá juraba bajo la gravedad del juramento que él es soltero, dos no vivía con mi papá, tres en la policía no la tenía ni en los seguros, ni en la parte médica ni nada, y hasta donde sé yo a un policía cuando tiene una mujer y la aseguran en la policía ellos reciben un*

*suelo adicional que creo que es entre seiscientos mil u ochocientos mil pesos de más y mi papá ni así la tenía en la policía y tampoco vivía con ella, ni tenían hijos, entonces por ese tema al principio no quise negociar, ya como le comente ahorita a la señora juez, ya pues estoy pensando más en mi vida, le comente hace un par de meses a mi tío que pues la verdad ya estaba cansado con todo esto, con audiencias y tanto tiempo, que yo no estaba haciendo nada que pues con lo que me van a dar me voy a pagar mis estudios para poder entrar a la policía, porque pues la verdad no tengo la plata para poder pagarlos, entonces con esto con lo que me den para poder entrar a la policía le dije a mi tío pues que me quería ir, que me ayudara pero que la verdad el tema de la casa no quería negociar porque pues mi papá la compró bajo la gravedad del juramento diciendo que era soltero, segundo la compró una propiedad que no se adquirió en unión marital y tercero mi abuela y el esposo declararon en la audiencia pasada que la pareja no adquirió bienes”; al cuestionarle nuevamente si la fecha en que la abuela le comentó que Yuley Tatiana era la mujer de su padre fue recién la muerte de aquel, contestó “no, como le estoy comentando eso fue en octubre del año 2019, la verdad cuando llegué a la casa no sabía que mi papá tenía esposa, ni nada porque pues la verdad las personas que lo conocieron a él saben que era un hombre pues de muchas mujeres y pues se me hizo extraño ver a mi papá con mujer y pues pregunté, y sí, la verdad a penas la vi dije abuela ella quien es y me dijo pues que era la mujer de mi papá y pues se me hizo extraño, me dijo que sí que era la mujer, eso fue en el año 2019 en octubre.”*

2.6.12. Al expediente también se arrimó copia de la sentencia proferida el 15 de abril de 2021 por el H. Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, por medio de la cual resolvió “*CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué (Tol), en audiencia de instrucción y juzgamiento del treinta (30) de noviembre de 2020, conforme a la motivación.*”

2.7. Acorde con el recuento probatorio atrás efectuado y teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la partición notarial efectuada dentro del trámite sucesoral del causante contenida en la escritura pública No. 1048 del 14 de junio de 2019, resulta claro para este despacho que no se configura la nulidad absoluta alegada, y que la presunta irregularidad argüida no es de tal entidad capaz de afectar tal acto partitivo, en razón a que no se advierte que dicho acto adolezca de objeto y causa ilícita, ya que, como quedó plenamente probado, el objeto del negocio jurídico no contraviene el ordenamiento jurídico, pues a modo de ejemplo, no se encontraba para la época fuera del comercio, y la intención o el móvil que condujo al demandado a celebrarlo tampoco está prohibido por la ley ni es contrario a las buenas costumbres o al orden público, por el contrario, está ejerciendo un derecho que por ley le corresponde; recuérdese que los herederos suceden a la persona difunta, si es a título universal, “*en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos*” (inc. 1º del art. 1008 del C.C.); es más, ni siquiera se logra demostrar que el ánimo del demandado era insolventar la sociedad patrimonial de hecho como pretende la

recurrente a toda costa hacer ver, pues como quedó visto, para el momento en que le fue entregado el citatorio para la diligencia de notificación personal de la demanda promovida a instancia de Yuley Tatiana Buitrago López, esto es, el 17 de mayo de 2019, el demandado Kevin Dilan Torres Tafur ya había promovido y estaba en curso ante la Notaría Sexta de Ibagué el trámite de la liquidación notarial de la sucesión del causante Juan Cristóbal Torres Guerrero, lo cual ocurrió desde el 10 de mayo de 2019 conforme al acta No. 032 de la mencionada notaría. No debe perderse de vista, que la verdadera notificación y enteramiento del demandado vino a ocurrir hasta el 16 de julio de 2019, fecha en que se notificó personalmente de la demanda y le fue entregada copia del traslado de la misma.

Ahora bien, resulta de gran importancia señalar que el hecho de que la demandante hubiese promovido la demanda de declaración de unión marital de hecho, por si sola, no conllevaba a que le fuera a ser reconocido tal derecho, lo cual se tiene como una mera expectativa, distinto, es que se haya materializado el derecho reclamado, como efectivamente ocurrió, con la declaratoria que en ese sentido hizo el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, que valga la pena anotar, en el expediente no reposa la misma, y por ende se desconoce lo allí decidido frente a los efectos patrimoniales. Sin embargo, la sentencia proferida en segunda instancia da cuenta que le fue reconocida a la demandante calidad de compañera permanente del causante.

En verdad, al momento de iniciarse el trámite de la liquidación de la sucesión del causante padre del demandado en la Notaría Sexta del Circulo de Ibagué, la demandante no tenía la condición de heredera, luego no era viable que se vinculara en la liquidación de los bienes sucesorales.

2.8. Véase además, que de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 3° del Decreto 902 de 1988 *“por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones”*, citado como fundamento de derecho en el libelo genitor: *“6. Si después de suscrita la mencionada escritura aparecieren nuevos interesados, éstos podrán hacer valer ante el juez competente sus derechos, o solicitar al mismo notario, conjuntamente con los que intervinieron en la anterior liquidación, que ésta se rehaga, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Para efectos de la liquidación notarial adicional no es necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento”*.

En ese sentido, puede decirse que bien apuntó la juzgadora de primera instancia al establecer que el hecho de que la demandante no hubiera sido tenida en cuenta en la partición sucesoral del causante, ello conlleve necesariamente a la nulidad de tal acto, ya que la ley confiere a la lesionada las acciones legales para ello, pues dicha inclusión puede ser intentada por las vías legales que el legislador ha establecido para ello, más no a través de esta pretensión de nulidad dentro de la cual no tiene cabida el hecho alegado por la recurrente.

2.9. Por lo anterior, ha de confirmarse la sentencia apelada al encontrarse ajustada a derecho.

### III.DECISION

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza Sexta Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

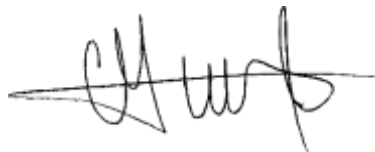
### V. RESUELVE

3.1.: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia celebrada el 7 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, en el proceso declarativo de Nulidad de Liquidación de Herencia Notarial promovido por Yuley Tatiana Buitrago López contra Kevin Dilan Torres Tafur.

3.2.: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$500.000.

3.3.: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente digital al despacho de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)**  
**ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ**  
**Juez**